

S.D. N°: 180

Asunción, 26 de Abril de 2019.-

**VISTOS:** Estos autos de los que;

**RESULTAN:**

Que, en fecha quince de abril del dos mil diecinueve, se presentó el Abogado ALDO JOEL VÁZQUEZ FIGUEREDO, por derecho propio, a objeto de promover amparo constitucional en contra de la MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN, en los términos que transcriptos dicen: *“Que, en fecha 21 de diciembre del año 2018, percibí de la Intendencia Municipal de la Ciudad de Asunción, la suma de GUARANÍES CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA (GS.5.281.240), lo cual no se ajusta a lo legalmente establecido, por no ser el monto resultante de lo que corresponde recibir sobre todo lo percibido por ésta parte, durante el año 2.018. ILEGITIMIDAD MANIFIESTA DEL DERECHO OBJETADO: Que, el mencionado hecho resulta manifiestamente ilegal, por ser violatoria del Art. 243 de la Ley N° 213/93, “Código del Trabajo”, el cual dispone lo siguiente: “Queda establecida una remuneración anual complementaria o aguinaldo, equivalente a la doceava parte de las remuneraciones devengadas durante el año calendario a favor del trabajador en todo concepto (salario, horas extraordinarias, comisiones, u otras), la que será abonada antes del 31 de diciembre, o en el momento en que termine la relación laboral si ello ocurre antes de esa época del año”. Que, en ese sentido, cabe señalar que, el concepto de salario en el Derecho Positivo Nacional, se halla establecido por el Art. 227 del Código del Trabajo, el cual estatuye cuanto sigue: “A los efectos de este Código, salario significa la remuneración, sea cual fuere su denominación o método de cálculo que pueda evaluarse en efectivo, debida por un empleador a un trabajador en virtud de los servicios u obras que éste haya efectuado o deba efectuar, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de trabajo”. LESIÓN GRAVE DE DERECHOS LABORALES: Que, en así también, el hecho objetado por ésta vía procesal, lesiona gravemente mi derecho establecido en la Cláusula N° 38, del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo, que rige en la Municipalidad de Asunción, la cual dispone que: “El aguinaldo se abonará conforme a las disposiciones legales vigentes y la liquidación se realizará tomando como base de cálculos los ingresos del trabajador hasta el 31 de diciembre de cada año, incluido el plus por insalubridad, horas extras y otros beneficios...”. Que, las normas transcriptas precedentemente, derivan del Art. 86 última parte de la Constitución Nacional, el cual establece que: “...La ley protegerá el trabajo en todas sus formas y los derechos que ella otorga al trabajador son irrenunciables”. Que, el monto faltante de mi aguinaldo correspondiente al referido año, asciende a la suma de GUARANÍES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE Y SIETE (Gs.248.327), tal como se deduce de la sumatoria de todo lo percibido por ésta parte en concepto de salario, bonificaciones y gratificaciones, durante el año 2018. URGENCIA DEL CASO: Que, la urgencia del caso radica en la inexistencia de norma alguna que establezca el plazo en el cual, la Intendencia Municipal de la ciudad de Asunción debe devolver el monto faltante de los aguinaldos de los trabajadores municipales de dicha institución, atendiendo que, la Ordenanzas Municipales N° 122/2.017, ni 189/2.018, que establecen el Presupuesto General de la Municipalidad de Asunción, para el ejercicio fiscal correspondiente a los años 2018 y 2019, respectivamente, si bien establecen la posibilidad de solicitar la devolución de descuentos o pagos no realizados, no prevén plazo alguno para el pago de montos faltantes de los aguinaldos que deben ser percibidos por los trabajadores municipales de la ciudad de Asunción, lo cual podría producir la pérdida de las sumas faltantes de manera injusta, y en consecuencia, causaría daños y perjuicios de carácter económico a éste humilde funcionario municipal, razón por la cual, ésta parte considera que, la acción de amparo constitucional, es la vía procesal oportuna para restablecer mis derechos laborales infringidos.”. -----*

Que, a fojas 12 obra la providencia de fecha 15 de abril del 2019, que transcripta dice: *“Téngase por presentado al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio procesal en el lugar indicado, así como por constituido su domicilio real. Téngase por deducido el presente AMPARO CONSTITUCIONAL que promueve ALDO JOEL VAZQUEZ FIGUEREDO contra la MUNICIPALIDAD DE ASUNCION. Recábase de la demandada un informe circunstanciado sobre los antecedentes que provocaron la presente acción y sus fundamentos, el cual deberá ser evacuado*

*presentados, previa autenticación de sus copias por Secretaría y su agregación a autos. A los demás puntos, téngase presente para su oportunidad. Quedan habilitados por imperio de la ley, días y horas inhábiles, se comunica a las partes que para presentaciones electrónicas se halla habilitada la oficina de Atención Permanente ubicada en la planta baja del Poder Judicial. Notifíquese por Cedula.”. -----*

Que, en fecha diecinueve de abril del dos mil diecinueve, se presentó el Abogado Jorge Rivas Careaga, en representación de la MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN, a objeto de presentar informe circunstanciado y contestar demanda en los términos que transcritos dicen: *“Que en cumplimiento de la cédula de notificación del 16 de abril de 2019, vengo a presentar el informe pormenorizado del derecho expuesto por el señor Aldo Joel Vázquez Figueredo, en los siguientes términos, explicados en numerales diversos, a fin de hacer más clara la exposición de las pretensiones de mi mandante: I. EXTEMPORÁNEIDAD DEL AMPARO. Que, el Código Procesal Civil, al legislar la acción de amparo, expresa: ART. 567 DEDUCCIÓN DE LA ACCIÓN. PLAZO. La acción de amparo será deducida por el titular del derecho lesionado o en peligro inminente de serlo o por quien demuestre ser su representante, bastando para ello una simple carta o un telegrama colacionado. Cuando el afectado se viera imposibilitado de petitionar por sí o por apoderado, podrá hacerlo en su nombre un tercero, sin perjuicio de la responsabilidad que le pudiera corresponder si actuare con dolo. En todos los casos la acción será deducida dentro de los sesenta días hábiles a partir de la fecha en que el afectado tomó conocimiento del acto, omisión o amenaza ilegítimo. Señor Juez, el señor Vázquez reclama el pago de una diferencia entre lo que cobró en concepto de aguinaldo, y otro monto no determinado que él considera que debió cobrar. Sostiene que cobró su aguinaldo el 21 de diciembre de 2018, por lo que el plazo legal para presentar un amparo constitucional expiró el 21 de febrero de 2019. Esto, sin referirme aún a la notoria improcedencia de la acción de amparo promovida por el señor Vázquez. Debe rechazarse la presente demanda de amparo, por extemporánea, sin siquiera analizar la concurrencia o no de los supuestos exigidos en la Constitución y en la ley, dada la extemporaneidad de la presentación. II.- INFORME CIRCUNSTANCIADO. En primer lugar, he de mencionar que MIENTE EL ACTOR cuando afirma que es funcionario municipal. El señor Vázquez FUE DESTITUIDO DE SU CARGO, previo sumario administrativo, por haber incurrido en una deleznable práctica conocida como PLANILLERISMO, según el informe de la Dirección de Transparencia de la Municipalidad de Asunción. El señor Vázquez ha percibido –como todos los servidores municipales- el aguinaldo correspondiente al año 2018 en fecha 21 de diciembre de 2018, conforme el propio accionante lo afirma en su escrito de demanda. No consta la existencia de reclamo alguno de parte del señor Vázquez, a la Dirección de Recursos Humanos o la Dirección General de Administración y Finanzas, de esta diferencia que según él existe entre lo que percibió en concepto de aguinaldo y lo que debía percibir. De cualquier manera, de haber existido alguna diferencia, debió demandar el pago por las vías ordinarias. Recordemos que el señor Aldo Joel Vázquez Figueredo es PROFESIONAL DEL DERECHO y por ende, no puede excusarse diciendo que desconoce los mecanismos legales para hacer valer los derechos que dice tener...”. Culmina el escrito solicitando que se declare la cuestión de puro derecho y que se rechace la presente acción de amparo. -----*

Que, por providencia de fecha 23 de abril del 2019, el Juzgado tuvo por contestada la demanda y llamo “Autos para Sentencia” y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en el caso que nos ocupa, el actor de la demanda promueve amparo constitucional contra la MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN, manifestando que en fecha 21 de diciembre del año 2018, percibió de dicho ente una suma de dinero, que considera que no se ajusta a lo que a su parecer le correspondía cobrar. -----

Que, el actor afirma que dicho acto fue manifiestamente ilegal y considera que viola el Artículo 243 de la Ley N° 213/93 “Código del Trabajo”. Así también menciona que dicho acto causa una lesión grave de derechos laborales. -----

Asimismo, afirma que la urgencia del caso radica en la inexistencia de norma alguna que establezca el plazo en el cual, la Intendencia Municipal de la ciudad de Asunción deba devolver el monto faltante en concepto de aguinaldo. -----

Que, en la contestación de la demanda, el representante de la MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN plantea que la presente acción es extemporánea, y afirma que el actor fue destituido de

Que, es preciso determinar si la pretensión de la parte actora en el caso que nos ocupa se adecua a la concurrencia de los presupuestos necesarios para la procedencia del amparo. Al respecto el Artículo 134 de la Constitución Nacional dispone: *“...Toda persona que, por acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo, en los derechos o garantías consagrados en ésta constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiere remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción popular para los casos previstos en la ley...”*. -----

Que, el amparo se halla supeditado a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Acto u omisión manifiestamente ilegítimo; b) lesión grave o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en la Constitución Nacional o en la ley; c) que el caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria; y d) Urgencia. La falta de alguno de ellos torna improcedente el amparo. -----

Que, antes de analizar si se da en este caso la concurrencia de los mencionados requisitos, debemos determinar si la acción fue planteada dentro del plazo de sesenta días hábiles establecido en el Artículo 567 del Código Procesal Civil. -----

Que, según lo manifestado por el actor, tenemos que el mismo tomo conocimiento en fecha 21 de diciembre del 2018 del acto, pero en atención a las constancias de autos, la acción fue promovida en fecha 15 de abril del 2019 y notificada en fecha 16 de abril del 2019. Dicho esto, tenemos que el plazo para promover la acción de amparo ya se encontraba vencido al momento de su presentación. -----

Que, en estas condiciones, tenemos que la presente acción de amparo constitucional fue planteada de forma extemporánea, por lo que corresponde que la misma sea rechazada. -----

Que, en cuanto a las costas, de conformidad al Artículo 192 del C.P.C. corresponde imponerlas a la parte actora. -----

POR TANTO, de conformidad a lo expuesto y a lo dispuesto en las normas citadas, el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de 9º Turno,

#### **R E S U E L V E:**

**1. RECHAZAR** la presente acción de Amparo Constitucional deducida por el Abogado ALDO JOEL VÁZQUEZ FIGUEREDO contra la MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN, por el motivo expuesto en el exordio de la presente resolución. -----

**2. IMPONER** las costas al actor. -----

**3. NOTIFICAR** por cédula o personalmente a las partes. -----

**4. ANOTAR**, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. -----

Ante mí:

---